

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

A los folios N° 53 y 54: a todo, téngase presente.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE**

**PRIMERO:** Que se recurre de protección en representación del Partido Progresista de Chile, en contra del Servicio Electoral, representada legalmente por el Presidente de su Consejo Directivo, Sr. Carlos Andrés Melchor Tagle Domínguez, en virtud de la dictación de la Resolución N° GI7428, de fecha 31 de diciembre de 2021 por medio de la cual, se determinó - de manera ilegal y arbitraria - el remanente de financiamiento público de campaña no percibido por los candidatos inscritos en representación del Partido Progresista, con motivo de las elecciones de Convencionales Constituyentes, Gobernadores Regionales, Alcaldes y Concejales, realizadas los días 15 y 16 de mayo de 2021, vulnerando las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°2 y 24 de la Constitución Política de la República.

El recurrente sostiene que la Resolución N° G17428 debe ser considerada ilegal y arbitraria ya que al dictar dicha Resolución, la recurrida vulneró el principio de confianza legítima al cambiar intempestivamente su criterio de interpretación acerca del artículo 18 de la Ley N° 19.884; Ejerció sus potestades interpretativas fuera del marco de la ley al realizar una interpretación contra ley del artículo 18 de la Ley N° 19.884; y actuó fuera de su competencia al exigir un requisito para el pago de los remanentes que no está contemplado en el artículo 18 de la Ley N° 19.884, situaciones que redundaron que en los hechos, la recurrida adeude a su parte \$164.488.133 por concepto de diferencias de remanentes generados por los candidatos del Partido, en los cargos de Convencional Constituyente, Gobernador Regional, Alcalde y Concejal, en las elecciones del año 2021.

Expone como antecedentes preliminares que en las elecciones de Convencionales Constituyentes realizadas los días 15 y 16 de mayo de 2021, el Partido Progresista participó en la Lista del Apruebo, la cual consistió en una colectividad formada por 7 partidos. Por su parte, en las elecciones de Gobernadores Regionales llevadas a cabo los mismos días,



se unió a otros partidos políticos y formó parte del Pacto Unidad Constituyente, formado por 6 partidos y por último, en las elecciones municipales realizadas en la misma fecha, se unió al Pacto Unidos por la Dignidad, conformado por 3 partidos.

Agrega, que para entender el fondo de la acción deducida, es necesario tener presente la diferencia entre reembolso y remanente al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 y 18 de la Ley N°19.884. De esta forma el control de los gastos generados por concepto de elecciones es fiscalizado por la recurrida, asimismo, la Ley establece los límites de gasto electoral y su regulación y también establece los mecanismos de reembolso electoral en los artículos 13 a 18 del referido cuerpo legal. Por lo tanto, el Fisco rembolsa los gastos electorales en los que incurran los candidatos y partidos políticos durante el periodo electoral. Dicho reembolso fiscal, se efectúa una vez finalizado el proceso electoral y luego de que el Director del SERVEL aprueba la cuenta de ingresos y gastos presentados por los administradores generales electorales. De esta forma, según lo dispuesto en inciso primero del artículo 17 de la Ley N° 19.884, *“finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas a que se refiere el título III de esta ley, el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, cada candidato tiene derecho a recibir reembolso por sus gastos por hasta cuatro céntimos de unidad de fomento multiplicado por el número de sufragios que obtuvo en la votación.*

En cuanto a la aplicación del artículo 18 de la señalada ley dispone lo siguiente “Si por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior quedare un remanente de devolución que el candidato no pudiere percibir por cualquier causa, dichos remanentes pasarán al partido que hubiere declarado al candidato, hasta la suma que corresponda a los gastos en que el partido hubiere incurrido efectivamente, y siempre que la cuenta general respectiva del partido se encuentre aprobada” □

La primera irregularidad denunciada, es la errada interpretación de este artículo la cual ha dado origen al presente recurso por cuanto, dicha norma requiere que el partido hubiera incurrido en gastos



-independientemente si éstos se encontraban reembolsado o no- respecto de aquel candidato. Es esta la interpretación que siempre ha sostenido el Servel, en la cual únicamente se consideraba el gasto efectuado independientemente si aquellos habían sido previamente reembolsados por el SERVEL o no.

Entonces, en el acto administrativo que da origen al recurso, la recurrida cambió sorpresivamente su interpretación y decidió pagar al partido sólo aquellos remanentes que no hubieran sido reembolsados previamente por dicho órgano al momento de aprobar o rechazar los gastos del partido. Por lo tanto, luego de 7 meses de realizadas las elecciones ordenó el pago de remanentes únicamente de \$44.437.709 para los cargos de Gobernador Regional y \$1.1098.005 para los cargos de Alcalde.

Sostiene que este cambio de criterio, era absolutamente desconocido para los recurrentes, por cuanto, fue adoptado posteriormente en la sesión ordinaria N° 424, del Consejo Directivo del Servel, de fecha 22 de diciembre de 2021, el que fue notificado al Partido Progresista por correo electrónico el día 5 de enero de 2022, es decir, después de que se notificara a su representado la Resolución N° G17428.

Asimismo, como segunda irregularidad del acto recurrido, señala que el Servicio decidió prorratear el remanente de cada candidato del Pacto entre todos los partidos del Pacto y no asignar dicho remanente enteramente al Partido que lo inscribió, tal como lo ordena el texto expreso del artículo 18 ya señalado. Agrega que además, de manera arbitraria y antojadiza, este criterio de prorratear fue únicamente para el caso de las candidaturas a los cargos de Gobernador Regional, Alcaldes y Concejales y no para el caso de Convencionales Constituyentes, sin indicar la sesión en la cual se acordó aplicar este criterio, y contrariando lo expresamente acordado en la sesión ordinaria N°424, en la cual, se hizo referencia a los supuestos gastos efectivos del Partido y, en ningún momento se hizo alusión a los Pactos.

Sostiene que una forma correcta de cálculos de remanentes habría llevado a concluir que al Partido le correspondía el 100% de los remanentes que obtuvieron sus candidatos al cargo de Convencional Constituyente por sus 9 candidatos, es decir, \$13.378.445 y no “0” como erróneamente se



TXOXEHJHMV

resolvió. En cuanto al candidato a Gobernador el dinero que debió haber recibido era \$48.010.038, debiendo ser entregado en su totalidad al partículo y no prorrateado. Respecto de los remanentes por el cargo de Alcalde debió haber recibido la suma de \$12.528.942 y finalmente en cuanto a los remanentes por el candidato al cargo de Concejal, debió haber recibido \$114.917.742. En razón de lo expuesto, les correspondía recibir \$188.835.167 y no \$24.346.754, como erradamente lo señaló el SERVEL en la resolución recurrida, entonces, existiendo una diferencia de \$164.488.413.

En otra línea de argumentación, señala que la resolución N° G17428 es ilegal, porque en primer lugar el servicio, vulneró el principio de confianza legítima al cambiar intempestivamente su criterio de interpretación acerca del artículo 18 de la Ley N° 19.884, ya que el partido adecuó su conducta electoral en base a las decisiones del Servel adoptadas con anterioridad, confiando en que dicho organismo mantendría la misma interpretación histórica que había seguido en todas las elecciones anteriores al año 2021. Además, se basó en la Capacitación realizada con anterioridad a las elecciones, en la cual la recurrida informó que mantendría su criterio histórico sobre el artículo 18 de la Ley N° 19.884. Modificando su criterio e informándolo en forma posterior a su aplicación.

Señala en segundo lugar que el Servicio, ejerció sus potestades interpretativas fuera del marco de la ley, al realizar una interpretación que es contraria a su texto expreso, ya que interpretó el artículo 18 de Ley N° 19.884 en un sentido contrario a su texto expreso, pues dicha norma se refiere a los “gastos” y no a los “gastos reembolsados por el SERVEL”. Y en este mismo sentido, el Servicio interpretó más allá de sus facultados en cuanto la norma en comento sólo se refiere al “Partido” que incurrió en aquel gasto y no al “Pacto de partidos”, como erróneamente lo pretende el órgano recurrido,

Asimismo, señala que la resolución N° G17428 es arbitraria ya que carece de razonabilidad y ni siquiera se sustenta en alguna reforma legal, por cuanto no constan las razones de la decisión de la autoridad decidió prorratear los remanentes de cada candidato entre los partidos del Pacto.



Finalmente, señala que el recurso de protección es la vía idónea ya que el procedimiento especial establecido en los artículos 51 y 57 de la Ley N° 19.884, no aplica en el presente caso ya que dicho procedimiento sólo procede en contra la resolución que haya rechazado una cuenta de ingresos y gastos electorales. En segundo lugar, el procedimiento especial de la Ley N° 19.884 también debe ser descartado ya que, la resolución recurrida no impuso una sanción administrativa. Tampoco es procedente el artículo 74 de la Ley N° 18.603 ya que dicho recurso es por las resoluciones del Servel que deriven de la aplicación de dicha ley, lo que no ocurre en este caso. Y tampoco el artículo 75 de la misma Ley, que contempla el recurso de queja, el cual sólo procede en el caso en que el Director del SERVEL incurra en faltas o abusos.

Señala que los actos de la autoridad descritos en el recurso han vulnerado sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2 y N°24 de la Constitución Política de la República, y solicita en definitiva se deje sin efecto la Resolución N° G17428; además se ordene al Servicio a pagar el remanente de financiamiento público de campaña en conformidad a la interpretación histórica del artículo 18 de la Ley N° 19.884 y además que se dicten las demás medidas que esta Corte estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho y garantizar los derechos cuya protección se invoca en la presente acción de protección, condenando expresamente en costas al recurrido.

**SEGUNDO:** Que evacua informe **Carlos García Hernández**, abogado, en representación, según se acreditará, del Servicio Electoral De Chile, quien solicita el rechazo del recurso.

En primer lugar sostiene que es necesario precisar que el marco normativo que regula el financiamiento de las campañas, los partidos políticos cuentan con tres componentes de aporte estatal: Anticipo, Reembolso y Remanente, precisando que este último se configura en el evento que uno o más candidatos en representación del partido, no hubieren podido percibir el reembolso que les correspondía de acuerdo con su votación, dicho remanente pasará al partido que hubiere declarado al candidato, hasta la suma que corresponda a los gastos en que el partido



TXOXEHJHMV

hubiere incurrido efectivamente, y siempre que la cuenta general respectiva del partido se encuentre aprobada.

Agrega que para la procedencia del pago de remanentes de devolución, deberá estarse a los siguientes requisitos: (i) Que el partido político haya declarado uno o más candidatos a la respectiva elección, ya sea de forma individual, en pacto. La configuración de esta opciones no será indiferente para el cálculo de la subvención, como se explicará más tarde; (ii) Que uno o más candidatos en representación del partido tenga derecho a reembolso; (iii) Que uno o más candidatos en la condición anterior no haya podido obtener por concepto de reembolso electoral la suma que le correspondía de acuerdo con su votación; (iv) Que el partido hubiere incurrido efectivamente en gastos electorales en la respectiva elección, en cuyo caso será el límite de transferencia, y (v) Que la cuenta general respectiva del partido se encuentre aprobada.

Sostiene que en las elecciones de Convencionales Constituyentes realizadas los días 15 y 16 de mayo de 2021, el Partido Progresista participó en la Lista del Apruebo, formada por 7 partidos. Por su parte, en las elecciones de Gobernadores Regionales, unió a 6 partidos formando el Pacto Unidad Constituyente y por último, en las elecciones municipales realizadas en la misma fecha, se unió al Pacto Unidos por la Dignidad, conformado por 3 partidos. Y por tanto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°19.884, el Servicio autorizó el pago total de \$67.203.994. Enseguida, finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas generales de ingresos y gastos electorales, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N°19.884, a través del Servicio Electoral, el Fisco reembolsó al Partido Progresista un total de \$35.269.846. Luego, y finalizado el proceso de revisión de las cuentas generales de ingresos y gastos electorales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°19.884, el Servicio Electoral ordenó el pago de \$24.346.754 por concepto de remanentes de devolución.

Explica que el Servicio Electoral autorizó la entrega del remanente de devolución los gastos incurridos según la cuenta general aprobada al partido, descontado los gastos financiados con fondos estatales. Esto, bajo el entendido de que tanto el anticipo y reembolso otorgado al partido como



los remanentes forman parte del financiamiento público otorgado para el evento eleccionario, por lo que, no procedería volver a financiar con el remanente gastos que ya fueron cubiertos por el anticipo o reembolso fiscal entregado al partido político. Lo anterior dado que, en la práctica, implicaría un enriquecimiento sin causa para el partido político y el otorgamiento de una subvención estatal sin un propósito específico al beneficiario, de seguirse la interpretación propuesta por el recurrente, acerca del artículo 18 de la Ley N°19.884, significaría aumentar el beneficio del partido en un 113% por sobre los gastos electorales incurridos en la respectiva elección, lo que carece de razonabilidad y supondría un enriquecimiento injusto ya que se le estaría pagando montos que ya fueron pagados vía anticipo o vía reembolso.

En cuanto a la decisión de división de la cuota o prorrateo de cada candidato entre los partidos del Pacto, sostiene que en el evento que dos o más partidos políticos celebren un pacto o subpacto electoral, las subvenciones que hacen referencia los artículos 15, 17 y 18 de la Ley N°19.884 beneficiará al partido político al que pertenezca el candidato. Sin embargo, tratándose de un pacto de partidos en asociación con candidaturas independientes, en relación a los efectos que estos últimos producen en el financiamiento electoral, deberá estarse a la siguiente distinción: **a)** Para los actos eleccionarios regulados en las leyes N°s 19.175 y 18.695, la votación obtenida y los remanentes de devolución de los independientes se distribuirán a prorrata de las colectividades que integran el conglomerado; **b)** en cambio para los actos eleccionarios de senadores y diputados, los votos y los remanentes beneficiará íntegramente al partido político asociado con el independiente. Esta distinción se funda en lo preceptuado en los artículos 4 de la Ley N°18.700, 84 bis de la Ley N°19.175, 108 y 109 de la Ley N°18.695, en cuanto establecen que, para las elecciones parlamentarias los partidos políticos integrantes del pacto podrán, cada uno, asociarse con candidatos independientes; y, para las elecciones regionales y municipales, un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos.

En otra línea de argumentos, sostiene que la medida de protección solicitada no es procedente en relación con la naturaleza de esta acción



constitucional y considerando la existencia de otras vías idóneas para la revisión de dichas actuaciones conforme a derecho. Agrega que la vía idónea para reclamar sobre la legalidad objetiva de las actuaciones del Servicio Electoral en materia de financiamiento electoral regulado por la Ley N°19.884, corresponde a la reclamación prevista en el artículo 74 de la Ley N°18.603, siempre que incida en los ámbitos de acción de los partidos políticos.

Señala además, en este caso, la recurrente sostiene que el acto ilegal sería la Resolución N° G17428. Sin embargo, se ha actuado válidamente, en la medida que la resolución fue dictada por la autoridad investida regularmente, dentro del ámbito de su competencia, en la forma que prescribe la ley; este caso se adoptó el procedimiento previsto en el párrafo 3° del título III de la Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, circunscrito en el marco de las competencias para el control de la contabilidad electoral. La resolución impugnada es un acto administrativo fundado, tanto en los hechos como en el derecho, que se basta a sí mismo.

En cuanto al cambio de criterio interpretativo, sostiene que el Servicio Electoral se rige por el principio de juridicidad debiendo considerar todas las normas que determinan el financiamiento electoral y la rendición de cuentas de ingresos y gastos electorales, y que sirven para interpretar su contenido auténtico. Esto implica en la práctica, que la interpretación de cada norma y su consecuente aplicación, deben tener en cuenta el ordenamiento entero en el cual se insertan y adquieren en él su auténtico sentido. Si bien, la resolución reclamada contiene una nueva interpretación respecto de la forma de cálculo del remanente de aportes públicos, ésta se encuentra plenamente justificada a la luz de la legislación aplicable y ha sido uniformemente utilizada respecto de todos los partidos políticos que participaron de las referidas elecciones, por lo que, de ninguna manera podría ser calificada como arbitraria o ilegal.

En cuanto a la vulneración de la confianza legítima señala que no se aprecia la existencia de un derecho adquirido o expectativa afectada que podría ser calificada como protegible en base a la confianza legítima, puesto que la aplicación del artículo 18 de la Ley N° 19.884 no ha sido una





actividad habitual o repetitiva que haya permitido crear una expectativa sobre un determinado sentido en su interpretación, debido a que se aplica cada 4 años, propio de la naturaleza de derecho eventual.

Finalmente niegan la existencia de derechos indubitados, y de vulneración de garantías fundamentales señalando que el SERVEL no ha incurrido en ningún acto arbitrario ni ilegal, puesto que la Resolución N°G17428 se ha dictado por la autoridad regularmente investida, dentro de su competencia, en la forma que prescribe la ley y conforme a las atribuciones que expresamente le atribuye la Constitución y las leyes

**TERCERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**CUARTO:** Que son presupuestos de la acción cautelar, los siguientes:

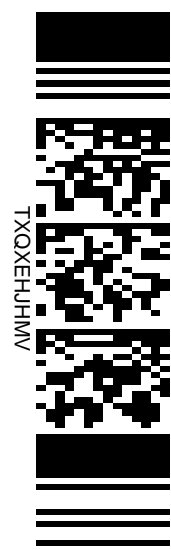
a) Que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria atribuible al recurrido;

b) Que, como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho;

c) Que dicho derecho este señalado en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

d) Que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea pueda adoptar las medidas de protección o cautela adecuadas para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

**QUINTO:** Que, atendido el marco normativo señalado y dadas las características esenciales de esta acción de cautela de derechos constitucionales, la Excm. Corte Suprema, ha establecido que su tramitación está encaminada a decretar o dar curso a diligencias y medidas breves y sumarias, destinadas a conceder la protección que demanda el afectado, si en definitiva sus derechos son ciertos o están *indubitadamente*



TXOXEHJHMV

comprobados, y si éstos, en su caso y en los hechos sobre los cuales se invocan no son controvertidos con fundamentos plausibles.

Por consiguiente, este recurso no ha sido creado por el constituyente como medio fácil y expedito para ser utilizado en sustitución o reemplazo de las acciones que el ordenamiento procesal contempla para solucionar todo tipo de conflictos entre partes con derechos o intereses en pugna, que les permita exponerlos y debatirlos en plenitud, y, en su momento, obtener la sentencia que al final del juicio resuelva y declare que tiene la razón y el derecho que reclama.

**SEXTO:** Que en este caso, de lo informado por la recurrida, y el mérito de los antecedentes que se han acompañado, resulta apreciable que existe discrepancia, por lo menos en cuanto al cálculo del monto remanente y también respecto a su forma de determinación, alegaciones que exceden absolutamente el ámbito de aplicación del presente recurso, en razón de que no se vislumbra la existencia de un derecho indubitado.

**SEPTIMO:** Que, a mayor abundamiento se tiene presente, que las partes han sido contestes en la existencia de una serie de requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley N°19.884 para la procedencia de tal financiamiento, cuyo cumplimiento redundaría en la obtención del mismo, que se relaciona con diversos aspectos establecidos en la misma ley los que deben ser acreditados por el solicitante a través del mecanismo especialmente destinado por el legislador para aquello.

**OCTAVO:** Que atendido lo reflexionado precedentemente, y no pudiendo calificarse como indubitado el derecho que se estima conculcado, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, procediendo desestimar el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, la acción de protección interpuesta por los abogados Ciro Colombara López, Aldo Díaz Canales y Carola Cotroneo Ormeño, abogados y abogada, en representación del Partido Progresista De Chile, en contra del Servicio Electoral.



**Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.**

N°Protección-451-2022.

INELIE LEDDA DURAN MADINA  
MINISTRO  
Fecha: 19/04/2023 14:30:06

MARIA SOLEDAD JORQUERA BINNER  
MINISTRO(S)  
Fecha: 19/04/2023 14:00:47

EUCLIDES ORTEGA DUCLERCQ  
ABOGADO  
Fecha: 19/04/2023 14:19:41



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M., Ministra Suplente Maria Soledad Jorquera B. y Abogado Integrante Euclides Ortega D. Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

A los folios N° 45 y 46: a todo, téngase presente.

### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE**

**PRIMERO:** Que se recurre de protección interpuesto por **Guillermo González Castro**, en su calidad de presidente del Partido Igualdad de Chile en contra del **Servicio Electoral de Chile**, en virtud de la dictación de la Resolución N° G17416, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual, se determinó -de manera ilegal y arbitraria- el monto del remanente de financiamiento público de campaña no percibido por los candidatos inscritos en representación del Partido Igualdad, con motivo de las elecciones de Convencionales Constituyentes, Gobernadores Regionales, Alcaldes y Concejales, realizadas los días 15 y 16 de mayo de 2021, vulnerando las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°2 y 24 de la Constitución Política de la República.

El recurrente sostiene que la Resolución N° G17416 debe ser considerada ilegal y arbitraria ya que al dictarla, la recurrida vulneró el principio de confianza legítima al cambiar intempestivamente su criterio de interpretación acerca del artículo 18 de la Ley N° 19.884; Ejerció sus potestades interpretativas fuera del marco de la ley al realizar una interpretación contra ley del artículo 18 de la Ley N° 19.884; y actuó fuera de su competencia al exigir un requisito para el pago de los remanentes que no está contemplado en el artículo 18 de la Ley N° 19.884, situaciones que redundaron que en los hechos, que la recurrida adeuda a su parte \$164.488.133 por concepto de diferencias de remanentes generados por los candidatos del Partido, en los cargos de Convencional Constituyente, Gobernador regional, Alcalde y Concejal, en las elecciones del año 2021.

Sostiene que es necesario tener presente la diferencia entre reembolso y remanente al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 y 18 de la Ley N°19.884. De esta forma, según lo dispuesto en inciso primero del artículo 17 de la Ley N° 19.884, *“finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas a que se refiere el título III de esta ley, el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o*



*subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, cada candidato tiene derecho a recibir reembolso por sus gastos por hasta cuatro céntimos de unidad de fomento multiplicado por el número de sufragios que obtuvo en la votación”*

En cuanto a la aplicación del artículo 18 de la referida ley, dispone lo siguiente *“Si por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior quedare un remanente de devolución que el candidato no pudiese percibir por cualquier causa, dichos remanentes pasarán al partido que hubiere declarado al candidato, hasta la suma que corresponda a los gastos en que el partido hubiere incurrido efectivamente, y siempre que la cuenta general respectiva del partido se encuentre aprobada”* □

La primera irregularidad denunciada, es la errada interpretación de este artículo, excediendo el ámbito de su competencia, por cuanto dicha norma requiere que el partido hubiera incurrido en gastos -independientemente si éstos se encontraban reembolsado o no- respecto de aquel candidato. Es esta la interpretación que siempre ha sostenido el Servel, en la cual únicamente se consideraba el gasto efectuado independientemente si aquellos habían sido previamente reembolsados por el SERVEL o no. Sostiene que la recurrida cambió sorpresivamente su interpretación y decidió pagar al partido sólo aquellos remanentes que no hubieran sido reembolsados previamente por dicho órgano al momento de aprobar o rechazar los gastos del partido. Por lo tanto, luego de 7 meses de realizadas las elecciones ordenó el pago de remanentes únicamente de **\$4.450.000**.

Señala que es erróneo lo resuelto por la recurrida ya que le correspondía recibir respecto del cargo de Convencional Constituyente el monto correspondiente a \$32.693.079, respecto del cargo de Alcaldes la suma de \$37.400.594; respecto del cargo de Concejales el monto de \$35.733.617; y en relación a Gobernadores Regionales, la cantidad ascendiente a \$28.303.645, todo lo cual asciende a la cifra general de \$134.130.935, existiendo entonces una diferencia de \$129.680.935.

En otra línea de argumentación, señala que la resolución es arbitraria e ilegal, porque carece de la debida fundamentación y vulneró el principio de confianza legítima al cambiar intempestivamente su criterio de interpretación acerca del artículo 18 de la Ley N° 19.884, ya que el partido adecuó su



conducta electoral en base a las decisiones del Servel adoptadas con anterioridad, confiando en que dicho organismo mantendría la misma interpretación histórica que había seguido en todas las elecciones anteriores al año 2021. Además, se basó en la Capacitación realizada con anterioridad a las elecciones, en la cual la recurrida informó que mantendría su criterio histórico sobre el artículo 18 de la Ley N° 19.884.

Señala que el Servicio, ejerció sus potestades interpretativas fuera del marco de la ley, al realizar una interpretación que es contraria a su texto expreso, ya que interpretó el artículo 18 de Ley N° 19.884 en un sentido contrario a su texto expreso, pues dicha norma se refiere a los “gastos” y no a los “gastos reembolsados por el SERVEL”.

Finalmente, señala que el recurso de protección es la vía idónea ya que el procedimiento especial establecido en los artículos 51 y 57 de la Ley N° 19.884, no aplica en el presente caso ya que dicho procedimiento sólo procede en contra la resolución que haya rechazado una cuenta de ingresos y gastos electorales. En segundo lugar, el procedimiento especial de la Ley N° 19.884 también debe ser descartado ya que, la resolución recurrida no impuso una sanción administrativa. Tampoco es procedente el artículo 74 de la Ley N° 18.603 ya que dicho recurso es por las resoluciones del Servel que deriven de la aplicación de dicha ley, lo que no ocurre en este caso. Y tampoco el artículo 75 de la misma Ley, que contempla el recurso de queja, el cual sólo procede en el caso en que el Director del SERVEL incurra en faltas o abusos.

Expresa que los actos de la autoridad descritos en el recurso han vulnerado sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2 y N°24 de la Constitución Política de la República, y solicita en definitiva se deje sin efecto la Resolución N° G17416; además se ordene al Servicio pagar a el remanente de financiamiento público de campaña en conformidad a la interpretación histórica del artículo 18 de la Ley N° 19.884 y además que se dicten las demás medidas que esta Corte estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho y garantizar los derechos cuya protección se invoca en la presente acción de protección, condenando expresamente en costas al recurrido.



**SEGUNDO:** Que evacua informe **Carlos García Hernández**, abogado, en representación, según se acreditará, del Servicio Electoral De Chile, quien solicita el rechazo del recurso.

En primer lugar sostiene que es necesario precisar que el marco normativo que regula el financiamiento de las campañas, los partidos políticos cuentan con tres componentes de aporte estatal Anticipo, Reembolso y Remanente, precisando que este último se configura en el evento que uno o más candidatos en representación del partido, no hubieren podido percibir el reembolso que les correspondía de acuerdo con su votación, dicho remanente pasará al partido que hubiere declarado al candidato, hasta la suma que corresponda a los gastos en que el partido hubiere incurrido efectivamente, y siempre que la cuenta general respectiva del partido se encuentre aprobada.

Agrega que para la procedencia del pago de remanentes de devolución, deberá estarse a los siguientes requisitos: (i) Que el partido político haya declarado uno o más candidatos a la respectiva elección, ya sea de forma individual, en pacto. La configuración de esta opciones no será indiferente para el cálculo de la subvención, como se explicará más tarde; (ii) Que uno o más candidatos en representación del partido tenga derecho a reembolso; (iii) Que uno o más candidatos en la condición anterior no haya podido obtener por concepto de reembolso electoral la suma que le correspondía de acuerdo con su votación; (iv) Que el partido hubiere incurrido efectivamente en gastos electorales en la respectiva elección, en cuyo caso será el límite de transferencia, y (v) Que la cuenta general respectiva del partido se encuentre aprobada.

Explica que el Servicio Electoral autorizó la entrega del remanente de devolución los gastos incurridos según la cuenta general aprobada al partido, descontado los gastos financiados con fondos estatales. Esto, bajo el entendido de que tanto el anticipo y reembolso otorgado al partido como los remanentes forman parte del financiamiento público otorgado para el evento eleccionario, por lo que, no procedería volver a financiar con el remanente gastos que ya fueron cubiertos por el anticipo o reembolso fiscal entregado al partido político. Lo anterior dado que, en la práctica, implicaría un





enriquecimiento sin causa para el partido político y el otorgamiento de una subvención estatal sin un propósito específico al beneficiario.

Por lo tanto, finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas generales de ingresos y gastos electorales, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N°19.884, a través del Servicio Electoral, el Fisco reembolsó al Partido Igualdad un total de **\$44.124.420**. Luego, y finalizado el proceso de revisión de las cuentas generales de ingresos y gastos electorales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°19.884, el Servicio Electoral ordenó el pago de **\$4.450.000**, por concepto de remanentes de devolución. Para la determinación de los montos indicados, se tuvieron a la vista los reembolsos que los candidatos del Partido Igualdad no pudieron obtener, de acuerdo con las determinaciones practicadas en las respectivas cuentas generales de ingresos y gastos electorales, y los gastos efectivamente incurridos por la entidad; esto es, aquellos no financiados por aportes estatales.

Sostiene que de seguirse la interpretación propuesta por el recurrente, acerca del artículo 18 de la Ley N°19.884, significaría aumentar el beneficio del partido en un 3.129% por sobre los gastos electorales incurridos en la respectiva elección, lo que carece de razonabilidad y supondría un enriquecimiento injusto ya que se le estaría pagando montos que ya fueron pagados vía anticipo o vía reembolso.

En otra línea de argumentos, sostiene que la medida de protección solicitada no es procedente en relación con la naturaleza de esta acción constitucional y considerando la existencia de otras vías idóneas para la revisión de dichas actuaciones conforme a derecho. Agrega que la vía idónea para reclamar sobre la legalidad objetiva de las actuaciones del Servicio Electoral en materia de financiamiento electoral regulado por la Ley N°19.884, corresponde a la reclamación prevista en el artículo 74 de la Ley N°18.603, siempre que incida en los ámbitos de acción de los partidos políticos.

Señala además, que la resolución impugnada fue dictada por la autoridad investida regularmente, dentro del ámbito de su competencia, en la forma que prescribe la ley; este caso se adoptó el procedimiento previsto en el párrafo 3° del título III de la Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, circunscrito en el marco de las competencias



para el control de la contabilidad electoral. La resolución impugnada es un acto administrativo fundado, tanto en los hechos como en el derecho, que se basta a sí mismo.

En cuanto al cambio de criterio interpretativo, sostiene que el Servicio Electoral se rige por el principio de juridicidad debiendo considerar todas normas que determinan el financiamiento electoral y la rendición de cuentas de ingresos y gastos electorales, y que sirven para interpretar su contenido auténtico. Esto implica en la práctica, que la interpretación de cada norma y su consecuente aplicación, deben tener en cuenta el ordenamiento entero en el cual se insertan y adquieren en él su auténtico sentido. Si bien, la resolución reclamada contiene una nueva interpretación respecto de la forma de cálculo del remanente de aportes públicos, ésta se encuentra plenamente justificada a la luz de la legislación aplicable y ha sido uniformemente utilizada respecto de todos los partidos políticos que participaron de las referidas elecciones, por lo que, de ninguna manera podría ser calificada como arbitraria o ilegal.

En cuanto a la vulneración de la confianza legítima señala que no se aprecia la existencia de un derecho adquirido o expectativa afectada que podría ser calificada como protegible en base a la confianza legítima, puesto que la aplicación del artículo 18 de la Ley N° 19.884 no ha sido una actividad habitual o repetitiva que haya permitido crear una expectativa sobre un determinado sentido en su interpretación, debido a que se aplica cada 4 años, propio de la naturaleza de derecho eventual.

Finalmente niegan la existencia de derechos indubitados, y de vulneración de garantías, solicitando el rechazo del recurso.

**TERCERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**CUARTO:** Que son presupuestos de la acción cautelar, los siguientes:



a) Que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria atribuible al recurrido;

b) Que, como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho;

c) Que dicho derecho este señalado en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

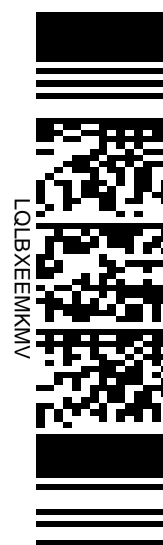
d) Que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea pueda adoptar las medidas de protección o cautela adecuadas para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

**QUINTO:** Que, atendido el marco normativo señalado y dadas las características esenciales de esta acción de cautela de derechos constitucionales, la Excm. Corte Suprema, ha establecido que su tramitación está encaminada a decretar o dar curso a diligencias y medidas breves y sumarias, destinadas a conceder la protección que demanda el afectado, si en definitiva sus derechos son ciertos o están *indubitadamente* comprobados, y si éstos, en su caso y en los hechos sobre los cuales se invocan no son controvertidos con fundamentos plausibles.

Por consiguiente, este recurso no ha sido creado por el constituyente como medio fácil y expedito para ser utilizado en sustitución o reemplazo de las acciones que el ordenamiento procesal contempla para solucionar todo tipo de conflictos entre partes con derechos o intereses en pugna, que les permita exponerlos y debatirlos en plenitud, y, en su momento, obtener la sentencia que al final del juicio resuelva y declare que tiene la razón y el derecho que reclama.

**SEXTO:** Que en este caso, de lo informado por la recurrida, y el mérito de los antecedentes que se han acompañado, resulta apreciable que existe discrepancia, por lo menos en cuanto al cálculo del monto remanente y también respecto a su forma de determinación, alegaciones que exceden absolutamente el ámbito de aplicación del presente recurso, en razón de que no se vislumbra la existencia de un derecho indubitado.

**SEPTIMO:** Que, a mayor abundamiento se tiene presente, que las partes han sido contestes en la existencia de una serie de requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley N°19.884 para la procedencia de tal financiamiento, cuyo cumplimiento redundaría en la obtención del mismo, que



se relaciona con diversos aspectos establecidos en la misma ley los que deben ser acreditados por el solicitante a través del mecanismo especialmente destinado por el legislador para aquello.

**OCTAVO:** Que atendido lo reflexionado precedentemente, y no pudiendo calificarse como indubitado el derecho que se estima conculcado, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, procediendo desestimar el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, la acción de protección interpuesta por don Guillermo González Castro, en su calidad de presidente del Partido Igualdad de Chile en contra del **Servicio Electoral de Chile**.

**Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.**

N°Protección-694-2022.

INELIE LEDDA DURAN MADINA  
MINISTRO  
Fecha: 19/04/2023 14:30:14

MARIA SOLEDAD JORQUERA BINNER  
MINISTRO(S)  
Fecha: 19/04/2023 14:03:36

EUCLIDES ORTEGA DUCLERCQ  
ABOGADO  
Fecha: 19/04/2023 14:19:43



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M., Ministra Suplente Maria Soledad Jorquera B. y Abogado Integrante Euclides Ortega D. Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

A los folios N° 33 y 34: a todo, téngase presente.

**VISTOS Y TENIENDO ADEMAS PRESENTE**

**PRIMERO:** Que se recurre de protección en representación del disuelto **Partido Progresista De Chile** en contra del **Servicio Electoral de Chile** en virtud de la dictación del Oficio Ordinario N° 3227, de fecha 21 de septiembre de 2022 por medio del cual, se determinó -de manera ilegal y arbitraria- que debe proceder al reintegro de fondos por la suma ascendente a \$113.238.547 los cuales no se encontrarían respaldados en conformidad a lo establecido en la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.

Como fundamento de su recurso señala que en las elecciones parlamentarias para el periodo 2022-2026 obtuvo únicamente 0,73% de los votos, por lo tanto mediante la Resolución N° 74 fecha 3 de febrero de 2022, el Servel declaró la disolución y cancelación de la inscripción del Partido Progresista en el Registro de Partidos Políticos, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Partidos Políticos, nombrándose como liquidadora a la Sra. Andrea Condemarín Fuentes, quien tiene a su cargo la responsabilidad de realizar la liquidación de los activos y el pago de los respectivos pasivos del partido en liquidación.

Luego, la recurrida dictó con fecha 30 de agosto de 2022 la Resolución N° 610, por la cual rechazó el balance del ejercicio 2021 y, con menos de un mes de diferencia con fecha 21 de septiembre de 2022 ordenó el reintegro de los gastos que -supuestamente-, no se encontraban acreditados mediante el ilegal y arbitrario Oficio Ordinario N° 3227, recurrido en autos.

Sostiene que es efectivo que conforme la normativa vigente se dispone que los partidos políticos deben practicar un balance anual y remitir un ejemplar al SERVEL y si el Servicio estimare necesario formular aclaraciones a dicho balance, requerirá al partido las informaciones y antecedentes del caso, el que los proporcionará en el plazo que fije el Servicio, sin perjuicio de sus facultades inspectivas. En efecto, el mismo instructivo aprobado por el SERVEL señala expresamente que, el Servicio podrá rechazar el balance cuando no se ajuste a las anotaciones de los libros o contenga errores u



omisiones manifiestos, siendo que dicho estado se mantendrá hasta que el partido político demuestre a través de los argumentos y respaldos que sean pertinentes que fueron subsanadas todas las observaciones realizadas en el informe de fiscalización respectivo. En su caso, el Servicio en dos ocasiones anteriores se ha demorado hasta 2 años en aprobar sus balances, tal como ocurrió en el año 2018 y 2020, teniendo como único perjuicio en aquel momento que mientras éste no se encuentre aprobado por el SERVEL, éste último no efectuará las transferencias de fondos a dichos partidos.

Sostiene además, que el Oficio Ordinario N° 3227 ES ILEGAL ya que infringe lo dispuesto en los artículos 29, 40, 41 y 44 de la Ley de Partidos Políticos en concordancia con lo previsto en el Instructivo sobre Contabilidad y Financiamiento de Partidos Políticos, ya que, de acuerdo a dicha normativa, el SERVEL obligará a restituir fondos sólo en el supuesto de que un partido político no justifique sus gastos al término del año calendario, la norma en comento no contempla la devolución o restitución de fondos por el rechazo en la aprobación del balance.

Agrega que se ha vulnerado el principio de confianza legítima y la doctrina de los actos propios al cambiar intempestivamente el procedimiento de subsanación de observaciones, considerando que los balances anuales correspondientes a los ejercicios 2018 y 2020 fueron preliminarmente rechazados por el Servel, no obstante lo cual, luego de un periodo de contra revisión, posterior a que estos hubieren sido rechazados, fueron aprobados en el 2020 y 2022.

Asimismo señala la infracción el deber de fundamentación o motivación suficiente, prescrito en los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880, ya que en el Oficio Ord. N° 3237, no existe ningún fundamento racional ni objetivo para ordenar al partido al reintegro de \$113.238.547.

Finalmente señala que se han vulnerado las garantías indicadas y que solicita se deje sin efecto el Oficio Ordinario N° 3227 de fecha 21 de septiembre de 2022; se deje sin efecto todo acto administrativo posterior, que suponga la validez del acto recurrido ordene al Servicio aprobar el balance del ejercicio 2021 del Partido Progresista o en subsidio, que se dé oportunidad al partido recurrente de subsanar todas las observaciones al



balance hasta que éste sea aprobado; u otra medida que estime pertinente para restablecer el imperio del derecho y garantizar los derechos.

**SEGUNDO:** Que informa Carlos García Hernández, abogado, en representación del Servicio Electoral, señalando en primer lugar que, existe un recurso específico para esta materia, por ser relativa a la aplicación de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 74 de dicha Ley. Por lo tanto, las resoluciones del Director que no sean una consecuencia directa de un procedimiento administrativo sancionatorio, pueden impugnarse a través de la reclamación establecida en esta norma de carácter especial ante el Tribunal Calificador de Elecciones, sin embargo, el recurrente no impugnó ningún acto

En cuanto al fondo, sostiene que el procedimiento de contabilidad de los partidos políticos se encuentra dispuesto en la Resolución O-N°0147/2019, que aprueba actualización del instructivo sobre contabilidad y financiamiento de Partidos Políticos. Este procedimiento establece etapas y plazos propios de una auditoría, la cual tiene por objeto verificar el uso correcto de los recursos fiscales por parte de los partidos políticos, que son entregados para la ejecución de ciertos fines específicos y cuyo incumplimiento genera para el partido la obligación legal de devolver las sumas rechazadas, de conformidad a lo dictaminado en la Sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones, causa Rol N° 172-2018. El Partido (disuelto) Progresista de Chile, como se señaló anteriormente el Balance del Ejercicio Contable año 2021 fue rechazado, el 30 de agosto de 2022, por la mediante la Resolución O N° 61, la cual no fue reclamada por la colectividad al Tricel. Siendo la reclamación el medio idóneo de impugnación para reclamar por el rechazo de los balances.

Agrega que el referido Oficio. Ord. N° 3227/2022, es una mera comunicación que el Servicio Electoral le efectuó a la Liquidadora del Partido (disuelto) Progresista de Chile, pidiéndole devolver las sumas rechazadas en el proceso de revisión de balance año contable 2021, a la Tesorería General de la República y tal como se indicó y gráfico en el apartado I, se le indicó que dicha petición era impugnable ante el TRICEL, de conformidad al artículo 74 de la Ley N° 18.603.





Indica que lo que pretende la contraria mediante el presente recurso, por una parte, es transgredir el proceso de revisión de las cuentas contables y, por otra parte, la judicatura competente del TRICEL y así queda demostrado del petitorio del presente recurso al indicar “... *requiere que se deje sin efecto el Oficio Ordinario N° 3227/2022 y se ordene al Servel aprobar el balance del ejercicio 2021 del Partido Progresista.....*”. Si aceptáramos el absurdo planteado por la contraria tendríamos que preguntarnos a quien tendríamos que entregar esas cuotas si el partido político ya no existe, su inscripción fue cancelada, y a que cuentas bancarias se harían las transferencias, si ya fueron cerradas y quien se haría responsable de rendir esos fondos públicos.

Solicita, atendido el mérito de lo expuesto tener por evacuado el informe solicitado, acoger lo alegado por esta parte, y con su mérito, desestimar o rechazar en todas sus partes el recurso de protección presentado al efecto, en primer lugar por improcedente, al existir un mecanismo especial de reclamación; y en segundo lugar, ya que el Servicio Electoral no ha incurrido en ninguna actuación ilegal o arbitraria que afecte o vulnere los derechos constitucionales de la parte recurrente.

**TERCERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**CUARTO:** Que son presupuestos de la acción cautelar, los siguientes:

- a) Que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria atribuible al recurrido;
- b) Que, como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho;
- c) Que dicho derecho este señalado en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.



d) Que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea pueda adoptar las medidas de protección o cautela adecuadas para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

**QUINTO:** Que, atendido el marco normativo señalado y dadas las características esenciales de esta acción de cautela de derechos constitucionales, la Excma. Corte Suprema, ha establecido que su tramitación está encaminada a decretar o dar curso a diligencias y medidas breves y sumarias, destinadas a conceder la protección que demanda el afectado, si en definitiva sus derechos son ciertos o están *indubitadamente* comprobados, y si éstos, en su caso y en los hechos sobre los cuales se invocan no son controvertidos con fundamentos plausibles.

Por consiguiente, este recurso no ha sido creado por el constituyente como medio fácil y expedito para ser utilizado en sustitución o reemplazo de las acciones que el ordenamiento procesal contempla para solucionar todo tipo de conflictos entre partes con derechos o intereses en pugna, que les permita exponerlos y debatirlos en plenitud, y, en su momento, obtener la sentencia que al final del juicio resuelva y declare que tiene la razón y el derecho que reclama.

**SEXTO:** Que en este caso, de lo informado por la recurrida, y el mérito de los antecedentes que se han acompañado, resulta apreciable que las alegaciones del presente recurso exceden absolutamente el ámbito de aplicación del presente recurso, en razón de que no se vislumbra la existencia de un derecho indubitado, toda vez los argumentos vertidos por las partes, dicen relación con el financiamiento público de las campañas políticas del Partido recurrente en las elecciones del mes de mayo de 2021, que a su vez implican necesariamente un pronunciamiento sobre la aceptación o rechazo del Balance presentado en el año 2021, situación que excede el ámbito de aplicación de este recurso.

**SEPTIMO:** Que, a mayor abundamiento se tiene presente, que lo solicitado en el recurso dice relación con acciones que cuentan con mecanismos específicos para su reclamo e impugnación, los cuales no fueron agotados por la recurrente, según lo expuesto en su propio recurso.

**OCTAVO:** Que atendido lo reflexionado precedentemente, y no pudiendo calificarse como indubitado el derecho que se estima conculcado,



resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, procediendo desestimar el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, la acción de protección interpuesta en representación del Partido Progresista De Chile, en contra del Servicio Electoral.

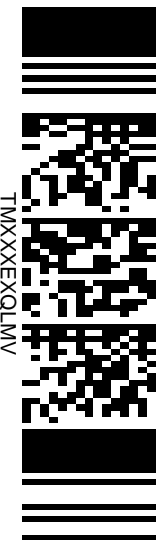
**Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.**

N°Protección-115959-2022.

INELIE LEDDA DURAN MADINA  
MINISTRO  
Fecha: 19/04/2023 14:30:21

MARIA SOLEDAD JORQUERA BINNER  
MINISTRO(S)  
Fecha: 19/04/2023 14:03:38

EUCLIDES ORTEGA DUCLERCQ  
ABOGADO  
Fecha: 19/04/2023 14:19:45



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M., Ministra Suplente Maria Soledad Jorquera B. y Abogado Integrante Euclides Ortega D. Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>